

POR
EL MVI ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON DIEGO ANTONIO FRANCES DE VRRVTIGOYTI, ARCIPRESTE DE Daroca, Canceller de Competencias, y Electo Obispo de Barbastro.

SOBRE

LA PROVISION DE LA FIRMA, que suplica.

Solutiones dubiorum.



A Treinta de Octubre del año passado de 1653. el mui Illustre señor Doctor D. Diego Antonio Frances de Vrrutigoyti, Arcipreste de Daroca en la Santa Iglesia Metropolitana, Canceller de Competencia deste Reino, y Electo Obispo de Barbastro, en la causa de Competencias, que pendia entre el Procurador Fiscal del Excelentissimo señor Arçobispo de Çaragoça, por la jurisdicion Eclesiastica, y el Magnifico señor Abogado Fiscal de su Magestad de este Reino por la Real, pronunciò, que las sospechas contra su Señoria dadas en 27. de dicho mes, socolor de que el Padre Fr. Thomas Fráces de Vrrutigoyti, Lector Iubila-

do y Guardian de Iesus,auia ſido conſultado en la cauſa,por parte del ſeñor Arçobiſpo,auiendo dado ſu parecer por eſcrito,y reſpondido a la conſulta,la qual ſe le auia entregado a ſu Señoria con los demas papeles de conſultas,y informaciones,ſiendo,como era,hermano ſuyo de padre,y madre:por lo qual,ſegun la diſpoſiciō del Fuero, *Por quanto de iudicijs*, que ſe eſtendiò deſpues por el Fuero *vnic.de ſuſpitione iud.del año* 1585. a los hermanos,deuia abſtenerſe del conocimiento de dicha cauſa,por diſponer,que no pueda ſer Iuez la perſona cuyo hermano fuere Abogado, ò Procurador en la cauſa,y pronunciò no ſer legitimas,ni releuātes,por los motiuos que ſe contienen en la ſentēcia que ſe inſieren en el articulo 4.deſta firma,entendiendo (como parece indubitable) que la palabra, *Abogado*, no ſe puede verificar, ni tener comprehenſion en el dicho Padre Lector.Por Sacerdote, por Religioſo profeſſo, por Franciſcano,incapaz por ſu Regla de grado de Bachiller,Licenciado,y Doctor,y las demas calidades que requieren los Fueros para ſer Abogado,y otros que ſe contienen en dicha ſentencia, y vn papel que ſe ha entregado a V.S.hecho a 31.de Octubre, a que me refiero,por no repetir lo miſmo,y canſar a V.S.

Y porque el miſmo dia 30.de Octubre ſe le preſentò vn monitorio a dicho ſeñor Canceller, en virtud de vna firma que ſe le auia preſentado, cuya inhibicion contiene,*que no ſe contrauenga a los dichos Fueros*.Pretende dar ſatisfacion,y para ella obtener eſta firma, en que ſuplica que ſe inhiba,que por auer pronūciado no ſer releuantes dichas ſoſpechas, y declarado la cauſa principal,no ſe prouean contra dicho firmante apellidos algunos de temporalidades,por no auerſe contrauenido a la firma en fuerça de dichos Fueros obtenida:ſobre lo qual fue ſeruido V.S.de comunicar las dudas,a que ſe reſponderà por ſu orden.

Du-

Dubium primum.

CVM per Forum unicum de suspitione iudicum anni 1585. fuerit stabilitum, ne frater iudicet in causa, vbi eius frater aduocationis munere sit functus, non leuem patitur difficultatem, an D. Cancellarius potuerit proferre sententiam in causa, vbi eius frater in scriptis consuluerit cum ratio affectionis à Foris considerata non minus eum deuincere potuisset. Et quamvis Religiosi Seraphica Ordinis pro rebus tēporalibus in curiis, & litigiosis actibus se immiscere nequeant, pro deffendenda tamen immunitate Ecclesiæ, non ita certum est, quod sit prohibitum eisdem interuenire.

REconoce la duda, que los Religiosos de la Orden de San Francisco, *pro rebus temporalibus in Curiis sæcularibus se immiscere nequeunt*; de lo qual latamente està discurrido en los motiuos, y alegacion, y assi solo se satisfarà a los dos puntos, que es el de la afeccion, y el que pueden interuenir pro deffendenda immunitate.

En quanto al primero: Parece què la afeccion, que la duda considera, ha de obrar solamente en aquellas personas, en quienes pueda hallarse las calidades, y demas circunstancias que se contienen, y rigurosamente significa la palabra, *Abogado*, puesta en el Fuero; porque como las causas de sospechas en Aragon, no tengā mas extension, que las que expressaron los Fueros; *ex latè traditis per Sess. decis. 200. num. 1. & 2. & 414. num. 2. & 415. num. 3. quem refert, & sequitur Suelues in cent. cons. 23. num. 6. & 7.* se infiere, que la palabra se ha de entender en su propia, y rigurosa significacion, sin admitir extension de vn caso a otro, ni de persona

 en

en quien no se verifique la propiedad de la palabra de que vsò el Fuero, aunque milite la misma, ò superior razon; *vt tradit Bardax. ad dict. For. Por quanto de iudiciis in fin. ibi: Supradicta tamen considerātur ad effectum quod Fori, qui propter aduocationem excludunt parentes, aut consanguineos à munere iudicandi tamquam exorbitantes non debent extendi ad personas non expressas*; y assi no auiendo fundadose el Fuero cō expressas palabras en la afeccion, por subscriuirse en vna cōsulta a parte, no deue influir en causa de sospecha para el Iuez, quando la subscripcion es de vn impossibilitado, è incapacitado, imò omni iure, excluido de poderse comprehender, ni aun latamente en la palabra, *Abogado*: y assi dixo Sesse, a quien refiere Suelues *vbi supr. num. 7. quod causa suspitionum sunt limitata, & restricta ad casus in Foris dispositos, nec extēduntur ad alios similes, vel etiam maioris*. Y dà la razon *Sess. decis.* 200. *numer.* 7. ibi: *Ex quibus deducitur in hoc Regno valere hanc consequentiam. Hæc causa recusandi iudicem non reperitur expressa in Foris: ergo non procedit, nec ex ea iudex est recusandus, &c.* Quod idē reppetit *d. decis.* 414. *num.* 2. & 415. *num.* 3. Y como el Padre Guardian, por lo dicho, no pueda estar comprehendido en la naturaleza de la palabra, *Abogado*, no estādo expresso en el Fuero, que la causa de excluir al Iuez, es la afeccion que puede resultar de dar su hermano el parecer en escrito, no podrà (quando huuiesse afecciō, que en este caso no se puede cōsiderar) esta sola excluirle, quitandole su jurisdicion; porque basta que no estè expressa esta causa, aunque se considerara mayor afeccion del consejo, que del patrocinio: pues auiendo decidido el *Fuero vltim. de iudic.* la sospecha en el cuñado, jamas se entendio, que estaua excluido el hermano, en quien auia mayor causa de afeccion, hasta que vino

A el

el *Fuero de suspitione iud.* del año 1585. que expressamente lo estatuyò; optimè *Sess. dict. decis. 414. num. 17. & 18.*

Lo segundo, porque no auiendo expressado los Fueros, lo que les mouiò a los Legisladores a introducir esta sospecha, fuesse la afeccion sola, y desnudamente, que puede tener vn hermano, por ser de aquel sentir su hermano, quando se puede hallar otra mas cierta, deuemos ajustarnos a ella; y bien se vè, que el motiuo fue la vtilidad que se le sigue al Abogado, que por oficio patrocina causas, por salir vitorioso en ellas, para ganar credito, y que se encaminen otras, de lo qual le resultã muchos comodos pecuniarios, y sus ascensos, y tãbien la que se le ocasiona en la misma causa, pues siempre se remunera con ventajas, auiẽdo obtenido: todo lo qual cessa en el dicho Padre Guardiã, y assi parece cierto, que la razon de afeccion no se considerò en el caso presente, donde faltaron todas las circunstancias que pudieran mouer a ella, con que queda satisfecho al primer punto de la duda.

En el segundo parece tiene menos dificultad, siendo assi, que el dicho Padre Guardian es Religioso Francisco; porque aunque es comun sentir de los Doctores, que los regulares pueden ser Abogados, ò Procuradores, concurriendo dos condiciones, a saber es; licencia del Superior, y vtilidad del Monasterio, *vt cõmuniter traditur in c. Monachi el 2. 16. quæst. 1. & c. ex parte de postul. clem. Religios. de Procur. Tamburi. plures referens de iure Abbat. tom. 3. disput. 3. quæst. 6. num. 37.* Pero en los Religiosos Franciscos, aun concurriendo las dichas dos condiciones, expressamente se les prohibe por la *clem. exiui de paradyso, §. proinde cum vir sanctus, circa medium, vers. Cumque, de verbor. signific.* como lo sintiò *Castro Palao tom. 3. de voto Religio. obed.*

disp. 4. punct. 12. §. 3. num. 1. en donde assentando la proposiciõ dicha, respecto de los Regulares in fine, cõcluye con estas palabras: *Ab hac tamen regula excipiendi sunt Fratres Minores, quibus ob nullam sui Monasterij vtilitatem permittitur Aduocare, vel Procuratore, &c.* Lo mismo sintiò *Machad. en su Perfecto Cõfessor, y Cura de Almas tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 2. docum. 3. num. 2. Sanchez in pracep. decalogi lib. 6. cap. 13. numer. 11.* a quienes sigue *Barbos. de vniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 43. num. 42. Laur. de Franchis de cõtrouers. inter Episcopos, & regulares, quast. 100.* Y asi todos estos Autores contra Paciano deducen, que por la dicha *Clem. exiui de paradyso*, los Religiosos Franciscanos estan omnino excluidos, y son incapaces de qualesquiere actos Forenses: luego si por vtilidad del mismo Conuento, y a beneficio propio no pueden ser Abogados los Franciscanos; siguesse, que ni por la inmunidad, pues como dixo *Tamburin. d. disp. 3. quast. 6. num. 27.* tomandolo de *Sanchez in d. cap. 13. num. 4.* no puede el Religioso, nec in Foro sæculari, nec Ecclesiastico munus Aduocati obire, nisi præcedat licentia superioris, & adsit vtilitas, y cessando esto, de ninguna suerte in nullo Foro. En nuestro caso no puede el regular Franciscano dar essa licencia etiam pro vtilitate Monasterij, por lo arriba dicho: luego en ningun caso puede considerarse, q̃ etiam pro immunitate possit directè, nec indirectè munus aduocaturæ obire. El Fuero, *Por quanto*, vsò, y dixo la palabra, *Abogado*, de lo qual tiene incapacidad, y resistencia el Franciscano: luego aunque no huuiera las circunstancias de las doctrinas referidas en la respuesta a la primera parte de la duda, aũ en terminos rigurosos, no tiene comprehension la palabra, *Abogado*, en el dicho Padre Guardian.

Todo lo dicho es mas cierto, è indubitable en el

jui-

juizio de las Competencias, pues segun el Fuero primero, *sub titulo, de las Competencias*, deue el Cãceller juzgarlas, segun Dios, y buena conciencia, aueriguando la verdad judicial, ò extrajudicialmente, sin estar constreñido para satisfazerse de aquella, y pronunciar, segun lo que resultare a los apices de los Fueros, y derecho, que esso obra aquella facultad que se le dà en el dicho Fuero primero, ibi: *Sea tenido, è obligado, oìdas las partes interessadas, è los Iuezes contendientes, si alguna cosa quisieren dezir ante el dicho Canceller, declarar la dicha contencion dentro del dicho tiempo, segun Dios, y buena conciẽcia, adhereſciendo a la parte que le pareciere ser mas justo, &c.* Y asi deue informar su animo quomocumque id efficere posit; ex late *traditis à Escoba. à Corro de vtroque For. tom.* 1. *num.* 53. *cum sequent. Portol. super dictum Forum* 1. *num.* 41. *quem sequitur Sueſues in semicent.* 1. *cons.* 10. *num.* 16. Y asi se vè, que aunque por el Fuero del año 1585. *sub titulo, de Cancellario Competentiarum, fol.* 220. se prescriue termino de 30. dias, ibi: *Para dar sus cedulas, dezir, alegar, proponer, prouar, publicar, y concluir todo lo q̃ quisieren en vna vez, ò muchas; y passados aquellos, en el estado que estuuiesse el processo, sea auida por concluida la causa, &c.* No obstante esso, està practicado en el Tribunal de las Cõpetencias lo cõtrario, respeto de admitir qualquiere genero de prouanças, etiam ad aurem, haziendo meritos para la sentencia; *vt cum pluribus testatur Sueſues in dict. cons.* 10. *num.* 15. donde alega varios exemplares, y se decidiò asi ante el señor Cãceller, que oi es, *in processu Fiscalis Regiæ Maiestatis, nec non Procuratoris Astricti præsentis Ciuitatis, contra Ioannem del Ostal, sub die 2. Iulij* 1650. Donde auiendose concluido la causa dẽtro del termino de los 5. dias para pronunciar, se admitiò el que se hizieran diuersas di-

ligencias probatorias, post conclusum in causa, entendiendo q̄ en aquel Tribunal se deuia admitir pro eruenda veritate; y nouissimamente se declarò lo mismo por la jurisdicion Real, *in processu Procuratoris Fiscalis Sedis Cæsaraugustæ, & Emanuelis de Vera, super competētia iuridict. sub die 14. Iunij anni* 1653. Que estando para pronunciarse por la jurisdiciō Eclesiastica, por no prouarse la calidad del delicto, sino por vnos indicios remotos, el Procurador Fiscal de su Mageſtad produxo vn testigo de confession del reo, cō el qual, y los indicios huuo saltem semiplena prouança de auer sido el delicto prodicional: y de parecer de los quatro señores Consulentes, se declarò por tal, admitiendo al testigo etiam extra terminum, con motiuo, que el señor Canceller deue informarse, y prouar las causas per summariam simplicem, & extraiudicialem informationem pro conscientia ipsius, ex decreto Bullæ Panormitanæ Clementis VIII. quam referunt additio ad consilium *Farinat. 211. tom. 3. & copiosius Gambacurta de immunit. lib. 6. cap. 15. Giurb. omnino videndus ad intentum cons. crim. 50. num. 10. & sequent.*

De que se infiere, que quādo estuuiera prouado, que el dicho Padre Guardian huuiera aconsejado al señor Canceller su hermrno, que no consta mas que de vn papel priuado impresso, que pudo suponerse, como cada dia se haze, como se dirà abaxo, adhuc en el Tribunal de las Competencias no deue admitirse; imò, ni aun en los demas à donde se està a lo riguroso de los Fueros, se deuia admitir por sospechoso el Iuez, solo por darse vn papel estāpado de su hermano, si aliunde no constasse que verdaderamente auia sido Abogado, porque se siguiria vn inconueniente grande, de que qualquiera parte que quisiesse suponer vn papel en su nombre, con esso le excluian del conocimiento de la causa, y cō

este

este exemplar se intentaria lo que puede ser de tan graue perjuizio a la administracion de la justicia. Con que parece queda conpletamente satisfecho a la primera duda.

Dubium secundum.

DEinde nam cum merita, quibus D. Cancellarius adipisci nititur præsentem iurisfirmã, eius respiciant defensionem, non videtur hac per firmam expediẽdum, ne videatur propalari iudicantis animus, cuius prudenti censura cõmitendum est, si fortè decreto iurisfirmæ contrauenerit, & an casus sit occupationis temporalitatem.

ESta duda parece se funda en la doctrina de *Portol. in verb. Firma, num. 143. in 3. conclusion. quem refert D. R. Sess. in tract. de inhibition. cap. 5. §. 2. num. 17.* donde dizẽ: que si firmans habet tantum exceptionem excusatiuam culpæ, & demonstratiuam innocentiæ, veluti quia velit probare se delicto non astitisse, vel innocentem esse, quia fuerit insultatus, vel irritatus, vel alias similes exceptiones afferat non esse audiẽdum per viam iurisfirmæ; que si esta doctrina se aplicara a nuestro caso, pudiera tener dificultad la duda; pero salua la censura de V. S. estamos en mui diferentes terminos de los de la doctrina de Portoles, y lo que contiene: porque para que tenga lugar, es preciso q̃ conste de auerse cometido el delicto, y que el firmante quiera escusarse del, y entõces parece q̃ podria tener fundamẽto la dicha doctrina.

Pero en nuestro caso, dicho señor Canceller pide la firma, negando, y suponiendo, que no se ha cometido tal contrauencion, sino que viene con vna excepcion

cla-

clara,y notoria,que la prueua con las palabras del Fuero, *Por quanto*,y el acto de la pronunciaciõ; de las quales resulta no quedar cuerpo alguno del delicto, en el qual caso se deue conceder la firma ad impediendum litis ingressum. Y la razõ es cierta,porque en el debet denegari à iure accusatio, ipsa enim formari non potest;nisi ante omnia constet de corpore delicti, *l.1. §. item illud,ff.ad Silania.& ibi communiter DD.* con el qual fundamento lo resoluiò *Sess.vbi supr.d.cap.5.§.1. num.19.&* 20.Y aunque para exemplo de la dicha doctrina trae el caso de defenderse el reo del delicto de muerte que se le imputaua,con que estaua viuo prouãdolo,no fue restriñirse a esse exemplo solo, sino ofrecersele aquel por entonces,quia exemplá non restringunt regulam,*l.scire oportet,§.oportet,ff.de exec.tutor. Tusch.to.3.lit.E.cõcl.577.n.1.vbi n.6.ampliat hãc regulã, quod si lex loquatur de Episcopo,per modũ exẽpli, non debet fieri restrictio, vt non intelligatur de prælatis inferioribus.* Y assi el exemplo que trae,no excluye otros a quienes conuenga su razon,y doctrina.

Y que en este caso conuenga,es llano,porque la disposicion del dicho Fuero, *Por quanto*, vsando de la palabra, *Abogado*,no pudo comprehender a otro, que al que lo es,y haze oficio dello,y no al que tenia resistẽcia, y inhabilidad, è inaptitud para poderlo ser, y asi obra el mismo efecto, que el exemplo que alega Sesse, pues es caso manifiesto,con que no se contrauino a la firma por la pronunciacion.

La qual se excluye totalmente con lo que se articula en esta firma,y su articulo 6. que es en sustancia:que aun dado caso (empero negado) que en dicho Fuero estuuiesse prohibido el poder consultar con el dicho Padre Frai Tomas,y dar su parecer por escrito, no se prouò,ni verificò,que el papel que se dize se entregò

por

por parte del Fiſcal Eccleſiaſtico de imprenta, que concluye: Frai Thomas Frãces de Vrrutigoyti, Lector Iubilado lo huuieſſe hecho, ni eſcrito, pues ni era de letra ſuya, ni firma, ſino impreſſo, ſiendo tan frequente, como es en el preſente Reino, hazerſe diuerſas alegaciones con nombres ſupueſtos.

Y que no ſe prueuen dichas ſoſpechas, conſta claramente del proceſſo de la Competencia, y de lo que alegò en ella el ſeñor Abogado Fiſcal de ſu Mageſtad, que es como ſe ſigue.

Pareciò el Magnifico ſeñor Iuan Antonio de Coſtas, Abogado Fiſcal de ſu Mageſtad, y alegò, que aora nueuamente, y de nueuo ha llegado a ſu noticia, que el Padre Frai Tomas Frances de Vrrutigoyti, Lector Iubilado, y Guardian del Conuento de Ieſus deſta Ciudad, ha ſido conſultado en eſta cauſa por parte del ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça, y ſu juriſdicion Ecleſiaſtica, y ha dado ſu parecer por eſcrito, reſpondiendo a dicha Conſulta, la qual por parte de dicho ſeñor Arçobiſpo, para informar el animo de V.S. y declarar ſu pretenſion, ſe ha entregado a V.S. con los demas papeles de cõſultas, è informaciones de ſus Abogados, y a mayor cautela haze fee del en el preſente proceſſo. Y por quanto dicho Padre Frai Thomas Frãces de Vrrutigoyti es hermano de V.S. y ambos hijos legitimos de unos miſmos padres, lo qual dexa a jura deciſoriamente de V.S. Por tanto dicho ſeñor Abogado Fiſcal, por dichas cauſas de ſoſpecha las propone ante V.S. y las aduera mediante juramento, y que las tiene por verdaderas, y no fingidas, y q̃ no las propone malicioſamente, ni con animo de dilatar la cauſa, ſino de conſeguir juſticia; y juntamente las dexa a jura de V.S. y ſuplica declare teneri ad iurandũ. Y con eſto, aſsimiſmo ſuplico, q̃ atento lo dicho, y la diſpoſicion Foral, que prohibe ſea Iuez en la cauſa la per-

ſona

ſona,cuyo hermano fuere Abogado,&c.declare V.S. q̃ no puede,ni deue interuenir en eſta cauſa,ni en ella dar ſentencia;aliàs proteſta.

Y auiendo jurado el ſeñor Cãceller,reſpondiò: *Que es a verdad,que el Padre Frai Thomas era hermano ſuyo,y ambos hijos legitimos de vnos miſmos padres; y que ſi auia ſido,ò no cõſultado,lo ignoraua;per o que era verdad,que entre otros papeles que le auian ſido dados por parte del Fiſco Ecleſiaſtico,auia vno,que concluìa: Fr.Thomas Frances de Vrrutigoyti,Lector Iubilado,el qual eſtaua eſcrito de imprenta per iuramentum* , ſin q̃ ſe aya hecho otra prouança,ni conſte mas que de lo dicho,como reſulta del proceſſo de la Competencia.

Deſte hecho ſe infiere vna concluſion cierta: que aunque eſtuuiera comprehendido en el Fuero (quod abſit) no procedian las ſoſpechas,pues ſiendo eſtas,como ſon tan odioſas,y que en ellas ſe ha de hazer notoria aueriguacion, y que cõſte *manifeſtè* per legitimas, & concludentes probationes per factum euidens , como lo reſoluiò Seſſe , hablando del dicho Fuero , *Por quanto*,en la *deciſ.414.n.26.*con eſtas palabras: *Quoad aliàs ſuſpitiones ratione,quod Doctor Clemens Romeo, ſit affinis Hieronymi Amigo non procedunt , quia non conſtat,quod Amigo fuerit Aduocatus , nec ſufficeret eius confeſsio,quæ tertio non præiudicat,l.certum,§.ſed an & ipſos,ff.de confeſsis,& in l.ſi vnus,§.ante omnia, ff.de pact.Fulgoſ.conſ.123.in 2.dub. Ancarr.conſ.338. num.2. Decian.in 3.vol.conſ.160.num.23. Forus factũ requirit,quod ſit aduocatus non ergo ſufficit confeſsio, quæ non inducit factum,ſed probationem.*

Pondereſe,el que aun la confeſsion no era ſuficiente prouança de la ſoſpecha,ſino que ſe requiere que ſea actualidad en el hecho miſmo: luego ſi en nueſtro caſo, ni ai confeſsion,ni prouança , que induzga aun ſoſpecha

cha legitima de auer sido el dicho P.Fr. Thomas consultado, se infiere, que no huuo genero de prouança, para poder excluir el conocimiento. Todo esto se prueua con el processo de la Competencia manifestado; y asi, con instrumento que induce prouança notoria, y euidente de no auer contrauenido a la firma, ni a los Fueros en ella cōtenidos, en el qual caso procede la firma, como lo dixo Sesse, tomandolo de Portoles *d. cap.* 2. §. 1. *à num.* 3. *cum seqq.*

Y pocos dias ha que V.S. estando pendiente, si el apellido de temporalidades proueido contra la Santa Iglesia de Taraçona se auia de reuocar, ò no, concedio firma a la dicha Santa Iglesia, para que en aquel caso no se pudiessen ocupar temporalidades, por auer obrado en fuerça de vn decreto, que no estaua reuocado, ni declarado, y porque procedia la firma, no obstò el q̃ se podria dezir auia propalacion de animo, que en alguna manera influìa en la reuocacion, que estaua pendiente.

A lo dicho se añade: Que siendo, como es, el apellido de tẽporalidades vna primera prouision tan rigurosa, q̃ sin oìr la parte, ni poder defenderse, se le haze vn daño irreparable, el qual aunq̃ se reuoque despues el apellido no se le resarce, por lo que aduirtiò *Suelues cons.* 48. *in calce, & cõs.* 50. *vbi duo exemplaria refert*, en los quales se reuocò el apellido, y se declarò, q̃ no se auian de restituir las temporalidades; se sigue, que quãdo viene la parte a pedir firma con caso tã claro, no se le deue denegar, pues dixo *Suelu. d. cons.* 48. *Domini Locũtenẽtes semper curarunt remedio temporalitatũ nõ vti, nisi in re clarissima*; mayormente, que la propalacion del animo, se ha de euitar quando se espera vn processo ordinario, donde la parte puede ser oìda ad societatem, y dar sus defensiones, &c. no empero en vn juizio

de

de las circunstancias dichas, y que puede resultar daño tan irreparable; particularmente, que por esta firma no se le quita a la parte, que las pretende, el ser oìdo, pues lo puede hazer pidiendo reuocar, ò declararla, y se oiran ambas partes sin daño, que es el intento principal de las firmas. Y assi parece està en caso de prouision, S.G.S.C. En Çaragoça a 25. de Enero de 1654.

El Doct. Pedro Antonio Alegre.